



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (17-11-2021)

REF. Demanda ordinaria laboral de **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA DE SALUD SUBSIDIADA (COMPARTA E.P.S.)** contra **NACION MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRAS -**

RAD. 44-001-3105-002-2016-00202-00

Visto el informe secretarial que antecede, analiza el Despacho la demanda de la referencia y encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre del 2020 a través del cual se declaró improcedente el llamamiento en garantía formulado por UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 y sociedades que la conforman a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENEAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que la integrada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, mediante memorial presentado el 23 de septiembre de 2020 (fls. 2379 -2380) interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio adiado 18 de septiembre de 2020 (fl. 2378), el cual luego del trámite secretarial fue resuelto mediante proveído del 26 de noviembre de 2020 (fls. 2382 a 2384), misma decisión contra la cual interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 2385 a 2390).

Al respecto, se hace necesario tener en cuenta que el artículo 63 del C.PT Y SS., establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después.”* Este recurso tiene como objeto que la providencia que es susceptible del mismo sea revocada total o parcialmente, aclarado, adicionado o modificado por el mismo operador judicial que la ha proferido. Y es precisamente lo que ocurrió con la decisión emitida el 26 de noviembre de 2020, en la cual el despacho dejó sin efectos el auto del 18 de septiembre de 2020, tuvo por contestada la demanda de la llamada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 y declaró improcedente el llamado en garantía realizado a ADRESS.



Como quiera que contra esta decisión fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, es dable traer por analogía conforme el artículo 145 del C.P.L. para tener en cuenta lo señalado en el artículo 318 inc. 4° del C.G.P. que consagra “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

En ese orden de ideas, no se observa que el extremo activo se haya referido sobre nuevos aspectos resueltos en dicho proveído, lo que indica que el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que presentó la entidad pública demandada necesariamente se tornan improcedentes, toda vez que pretende atacar una decisión que resolvió aspectos recurridos, la cual por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación, aunado a que el auto controvertido no contiene aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión.

Conforme a las anteriores consideraciones este despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición y el subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la integrada en garantía UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme a lo manifestado en los argumentos de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 17 NOV 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 48 de fecha 18 NOV 2021